



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1249

Bogotá, D. C., miércoles, 13 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### **INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2023 CÁMARA - 22 DE 2022 SENADO**

*por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural al municipio de Piedecuesta, departamento de Santander y se reconocen los saberes ancestrales de los artesanos, creados y gestores culturales.*

Bogotá, 11 de septiembre de 2023.

Doctor

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario Comisión Sexta

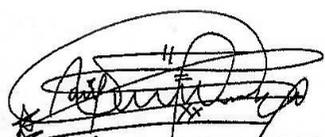
Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 159 de 2023 Cámara - 22 de 2022 Senado, por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural al municipio de Piedecuesta, departamento de Santander y se reconocen los saberes ancestrales de los artesanos, creados y gestores culturales”.**

En cumplimiento del encargo efectuado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara del Proyecto de ley número 056 de 2023 Cámara.

Atentamente,

  
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
PONENTE

#### **ANTECEDENTES**

Este proyecto es iniciativa del Senador Edwing Fabián Díaz Plata, radicada en el Congreso de la República el 20 de julio de 2022, tiene por objeto declarar al municipio de Piedecuesta en el departamento de Santander como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación y reconocer los saberes ancestrales de los artesanos, creadores y gestores culturales.

En sesión plenaria del Senado de la República, llevada a cabo el 1º de agosto de 2021, fue aprobado en segundo debate el proyecto.

Mediante oficio del 07 de septiembre de 2023, fui designado como ponente para surtir el primer debate en la Cámara de Representantes.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Piedecuesta fue fundada el día 26 de julio de 1776, por iniciativa del padre José Ignacio Zabala, el municipio está ubicado en el departamento de Santander, Colombia. Se encuentra a 17 km de Bucaramanga y forma parte de su área metropolitana, tiene una extensión territorial de 344 km<sup>2</sup> y una población aproximada de 186.167 habitantes.

En las décadas del cuarenta y cincuenta del siglo XX, en medio de las luchas entre liberales y conservadores (época conocida como la violencia en Colombia) la mayoría de las familias guardaban en sus casas garrotes, como armas de defensa. Esta tradición dio origen al nombre que algunos han dado a sus pobladores como los garroteros.

Entre sus fiestas y celebraciones más importantes se tienen:

- Semana Santa catalogada como una de las tres mejores a nivel nacional. Marzo-abril
- Semana de la Piedecuestaneidad, 26 a 30 de julio.
- Día de Piedecuesta y la Piedecuestaneidad (26 de julio): Conmemoración tradicional y legendaria del aniversario de erección de la parroquia de San Francisco Javier del Pie de la Cuesta, el 26 de julio de 1776.
- Festival de la Mora en la Vereda Sevilla.
- El Festival de la Tigra: Encuentro musical que se realiza en enero con un cartel de artistas y proyectos de Piedecuesta y Santander y la participación de invitados nacionales e internacionales. Durante tres días, el festival presenta 18 espectáculos en vivo y una agenda de talleres, conversatorios y espacios de discusión que aportan al fortalecimiento de la escena musical y cultural de la región.
- El Día del Campesino.

A lo largo de la historia este municipio se ha caracterizado por sus diversas expresiones culturales y artísticas, tales como: la literatura, música, escultura, pintura, danza, títeres, zancos y teatro, consolidándose como el epicentro cultural de Santander y el oriente colombiano, por lo cual se hace necesario que desde el Congreso de la República de Colombia se impulse el movimiento cultural en este territorio.

A continuación, se anexan los inventarios de Patrimonio Inmaterial, Patrimonio Cultural material, Patrimonio Cultural material y los reconocimientos y distinciones oficiales a portadores del patrimonio cultural del municipio de Piedecuesta.

**INVENTARIO DE PATRIMONIO INMATERIAL**

Nombre del bien Denominación	Tipología PCI	Intervención	Planación
Semana Santa	Fiestas, Celebraciones y Rituales	Aprobación del Plan Especial de Salvaguardia (PES) ante la instancia municipal y departamental según lineamientos normalidad Ministerio de Cultura.	Acuerdo 005 de 200 Ordenanza Departamental 051 de 2015 Diseñar Plan Especial de Salvaguardia (PES)
Elaboración De Tabacos	Elaboración De Objetos	Iniciar estrategia de reconocimiento manifestación cultural ante la comunidad y acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura.	Documento Diagnóstico. Decreto Municipal Especial No. 008 del 2018
Danza Del Chulo	Artes Populares	Iniciar estrategia de reconocimiento manifestación cultural ante la comunidad y acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura	Acuerdo 007 de 2015
Banda De Músicos De Piedecuesta-Retretas.	Artes Populares- Espacio Cultural	Iniciar estrategia de reconocimiento manifestación cultural ante la comunidad y acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura. Formulación de Plan Especial de Salvaguardia (PES).	Decreto Municipal 086 de 2019 Resolución N° 060 de 2018 Asamblea del Departamento de Santander (Orden Luis Carlos Galán Sarmiento). Decreto Especial No.003 De 2018 (Orden "VICTORIANO DIEGO PAREDES") DE

Nombre del bien Denominación	Tipología Arquitectónica	Intervención
Palacio Municipal	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Colegio La Presentación	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Monasterio Las Clarisas	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Casona El Tabacal	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
IGLESIA PERPETUO SOCORRO.	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Iglesia Francisco Javier	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Iglesia Sevilla-Centro Poblado	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Iglesia San Isidro -Vereda San Isidro	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Casa Del Trapiche Sector Los Cienes.	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Hostal La Estación. La Venta	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Casa Hacienda El Puente.	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Conjunto Arquitectónico Umpalá.	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)

**PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL (MUEBLE)**

Nombre del mueble Denominación	Tipología Mueble	Intervención
Monumento el Pantalón de Fique	Mueble- Espacio Público	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Monumento Parque de las Estatuas	Mueble- Espacio Público	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Monumento al Trapiche	Mueble- Espacio Público	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Escultura El Ojo del Agua	Mueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Virgen de la Cantera	Mueble- Espacio Público	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Colección de Imagenaria Religiosa	Mueble Religioso	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)

**RECONOCIMIENTOS Y DISTINCIONES OFICIALES A PORTADORES DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**

Reconocimiento del Departamento de Santander: Patrimonio Viviente y/o Tesoro Vivo	Tipología	Planación
Carmen Cecilia Diaz	Portadora de Tradición y expresión oral de Piedecuesta.	Reconocimiento Departamental 2015
Jesús Emiro Buitrago	Portador de saber patrimonial, Bailes Tradicionales-Folclor: Danza del Chulo.	Reconocimiento Departamental 2015
Gonzalo Prada Mantilla	Gestor Patrimonial, Manifestación Cultural: Semana Santa de Piedecuesta	Distinción Departamental.2009

La anterior información, fue suministrada al autor de la iniciativa el 20 de enero de 2021, por la Unidad Administrativa Especial, Instituto del Deporte, Educación Física, la Recreación y la Cultura (Inderpiedecuesta), adscrita al despacho del alcalde municipal.

Pese al amplio inventario de patrimonio cultural que posee el municipio de Piedecuesta, actualmente sólo existe un Instituto municipal destinado al fomento cultural y artístico, es el Instituto de Bellas Artes, el cual fue creado mediante Acuerdo Municipal número 023 de 1997. Sin embargo, su funcionamiento data de 1993 ofreciendo a la comunidad actividades culturales, desde las artes performativas a artes plásticas centradas en la niñez.

El trabajo de más de 20 años por la comunidad de Piedecuesta ha hecho del Instituto de Bellas Artes una plataforma cultural a nivel metropolitano, donde el teatro y la danza fueron ejes fundamentales que gestaron la conformación de agrupaciones que hoy hacen parte de la escena nacional e internacional.

Dentro de las organizaciones destacadas se cuenta con: alas de Xué, El Nit. Gestus, Incubaxion teatro, Triciclos negros, entre otras colectividades, que han representado al país en el ámbito nacional e internacional, habiendo hecho presencia en más de 12 países.

De acuerdo con el Plan Decenal de Cultura del municipio de Piedecuesta 2019-2028, es necesario que se modernice el edificio y la oferta educativa de este instituto y se cree una escuela de Artes y Oficios con el fin de fortalecerlo, para que pueda seguir brindando una oferta cultural de calidad y cuente con un espacio físico adecuado para su desarrollo. Además, se requiere adecuar los escenarios con los que cuenta el municipio para llevar a cabo tan valiosas actividades artísticas y culturales tales como la Tarima Parque la Libertad.

Así mismo, es necesario el impulso de la cultura a través del reconocimiento de los saberes ancestrales de los principales creadores, gestores culturales y artesanos que durante años han trabajado las materias primas y han hecho de estas obras de arte, con el fin de reconocer la importancia que tienen estos saberes en la cultura piedecuestana y la necesidad de promover estas actividades para que perduren en el tiempo y sean realizadas por las nuevas generaciones a fin de que no se olvide todo el patrimonio inmaterial de las comunidades y sus antepasados.

## MARCO JURÍDICO

### 1. Marco Constitucional

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce

la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. *La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres.* Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72. *El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.* El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

### 2. Marco legal

Ley 397 de 1997 “Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”.

Ley 1185 de 2008. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

### 3. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional en Sentencia C 111 de 2017, determina lo que se entiende por patrimonio inmaterial, así:

Por su parte, en lo que concierne al patrimonio inmaterial, el Estado colombiano adoptó la Convención para su salvaguardia aprobada por la Unesco, a través de la citada Ley 1037 de 2006. La noción allí acogida, en los términos previamente expuestos, supone la existencia de un conjunto de manifestaciones que se caracterizan por provocar sentimientos de identidad, memoria colectiva y difusión entre generaciones. Ello se destaca en el artículo 2 del tratado en cita, en el que se dispone que: “[El] patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en

función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”[67].

Entre las manifestaciones que por vía reglamentaria admiten su incorporación en la LRPCI se destacan[71], entre otras, las lenguas y la tradición oral[72]; el conocimiento tradicional sobre la naturaleza y el universo; las técnicas asociadas con la fabricación de objetos artesanales; las artes populares[73]; los actos festivos y lúdicos[74]; los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo y la cultura culinaria[75]. En términos similares, el artículo 2.2 de la Convención de la Unesco señala que el patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en el ámbito de las tradiciones y expresiones orales; en los usos sociales, rituales y actos festivos; en los artes del espectáculo; en los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y en las técnicas artesanales tradicionales. Por lo demás, se entiende que son pautas de valoración para incluir manifestaciones en la LRPCI, los siguientes criterios[76]: (i) pertinencia; (ii) representatividad[77]; (iii) relevancia[78]; (iv) vigencia[79]; (v) equidad[80]; (v) naturaleza e identidad colectiva[81] y (vii) responsabilidad[82]. (...)

Ahora bien, en este punto, la Constitución no desarrolla el tipo de medida o de instrumento que puede ser utilizado para satisfacer el deber genérico de protección, pues en ello le asiste una amplia libertad de configuración normativa al Congreso

de la República, lo que incluye la posibilidad de disponer medidas de carácter presupuestal. Esta amplitud en el principio de autonomía legislativa fue expresamente mencionada en la Sentencia C-742 de 2006.

De esta sentencia es importante resaltar además de la noción de patrimonio cultural inmaterial, la conclusión según la cual se establece que el Congreso de la República, bajo el principio de autonomía legislativa, tiene la facultad de disponer medidas de carácter presupuestal en iniciativas como la que nos convoca.

Ahora bien, en lo que respecta a la competencia del Congreso de la República para autorizar gasto público, en Sentencia C 441 de 2016, la Corte establece:

Considera la Sala que el Congreso de la República, en uso de sus facultades constitucionales, tiene la competencia de autorizar, mas no obligar al Gobierno nacional o sus entidades territoriales, la incorporación al presupuesto general de la Nación de las apropiaciones o la asignación de partidas presupuestales. Ahora bien, si la autorización en mención, se otorga para efectos de dar cumplimiento a la protección y salvaguardia de una manifestación cultural con contenido religioso, es procedente entonces analizar el ejercicio de tal competencia del Congreso, bajo el parámetro del principio de Estado laico y del pluralismo religioso, incorporados en la Constitución colombiana, con el fin de determinar si dicho título presupuestal tiene un fin constitucional admisible.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SENADO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
“Por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural al municipio de Piedecuesta, departamento de Santander y se reconocen los saberes ancestrales de los artesanos, creados y gestores culturales”.	“Por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural al municipio de Piedecuesta, departamento de Santander y se reconocen los saberes ancestrales de los artesanos, <u>creadores</u> y gestores culturales”.	Se corrige error de digitación.
<b>Artículo 1°.</b> Declárese al municipio de Piedecuesta del departamento de Santander Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.	<b>Artículo 1°.</b> <u>Objeto.</u> Declárese al municipio de Piedecuesta del departamento de Santander Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.	Se incluye la palabra objeto con el fin de mejorar la redacción.
<b>Artículo 2°.</b> <i>Postulación.</i> Autorícese al Gobierno nacional para que, en cabeza del Ministerio de Cultura, coordine junto con las autoridades locales las acciones necesarias para la postulación de los saberes ancestrales de los artesanos, creadores y gestores culturales del municipio de Piedecuesta a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural del ámbito nacional, según lo dispone la ley para tales efectos.	<b>Artículo 2°.</b> <i>Postulación.</i> Autorícese al Gobierno nacional para que, en cabeza del Ministerio de <u>las Culturas, las Artes y los Saberes</u> , coordine junto con las autoridades locales las acciones necesarias para la postulación de los saberes ancestrales de los artesanos, creadores y gestores culturales del municipio de Piedecuesta <u>en</u> la Lista Representativa de Patrimonio Cultural del ámbito nacional, según lo dispone la ley para tales efectos.	Se actualiza el nombre del Ministerio de las Culturas.
<b>Artículo 3°.</b> Autorícese al Gobierno nacional, para que, dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para las siguientes obras de utili-	<b>Artículo 3°.</b> Autorícese al Gobierno nacional, para que, dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para las siguientes obras de utili-	Se cambia la numeración de literales a numerales.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SENADO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>dad pública y de interés social e histórico del municipio de Piedecuesta en el departamento de Santander:</p> <p>a) Modernización y asignación presupuestal para lograr el funcionamiento permanente del Instituto de Bellas Artes.</p> <p>b) Diseño y construcción de la Escuela de Artes y Oficios.</p> <p>c) Adecuación y modernización de la Tarima Parque La Libertad.</p> <p>d) Impulso de programas para gestores culturales, creadores y artesanos de Piedecuesta con el fin de promover los saberes ancestrales de la comunidad de Piedecuesta.</p> <p>e) Implementación de programas de promoción de emprendimiento, industrias culturales, innovación, creación y la producción artística y cultural en el municipio.</p>	<p>dad pública y de interés social e histórico del municipio de Piedecuesta en el departamento de Santander:</p> <p>1. Modernización y asignación presupuestal para lograr el funcionamiento permanente del Instituto de Bellas Artes.</p> <p>2. Diseño y construcción de la Escuela de Artes y Oficios.</p> <p>3. Adecuación y modernización de la Tarima Parque La Libertad.</p> <p>4. Impulso de programas para gestores culturales, creadores y artesanos de Piedecuesta con el fin de promover los saberes ancestrales de la comunidad de Piedecuesta.</p> <p>5. Implementación de programas de promoción de emprendimiento, industrias culturales, innovación, creación y la producción artística y cultural en el municipio.</p>	
<b>Artículo 4° sin modificaciones</b>		
<p><b>Artículo 5°.</b> Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, para asesorar y apoyar a la Gobernación de Santander y al municipio de Piedecuesta en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material, e inmaterial; de remodelación, recuperación y construcción de la infraestructura cultural e histórica del municipio de Piedecuesta, de conformidad con las normas vigentes.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de <u>las Culturas, las artes y los saberes</u>, para asesorar y apoyar a la Gobernación de Santander y al municipio de Piedecuesta en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material, e inmaterial; de remodelación, recuperación y construcción de la infraestructura cultural e histórica del municipio de Piedecuesta, de conformidad con las normas vigentes.</p>	Se actualiza el nombre del Ministerio de las Culturas.
<p><b>Artículo 6°.</b> El Gobierno nacional, la Gobernación de Santander y el municipio de Piedecuesta quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> <u>El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas en virtud de esta ley.</u></p>	Se modifica la redacción, con el fin de no afectar el principio de autonomía presupuestal de las entidades territoriales
<p><b>Artículo 7°.</b> Autorícese al Gobierno nacional a incorporación los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que resalte la importancia de la condición de “Patrimonio Histórico y Cultural” de Piedecuesta- Santander, los saberes ancestrales de los gestores culturales, creadores y artesanos, destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> Autorícese al Gobierno nacional a <u>incorporar</u> los recursos necesarios para <u>financiar</u> un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas, que resalte la importancia de la condición de “Patrimonio Histórico y Cultural” de Piedecuesta- Santander, los saberes ancestrales de los gestores culturales, creadores y artesanos, destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en los canales del Sistema de Medios Públicos.</p>	Se modifica la redacción.

### CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].

Ahora bien, según la exposición de motivos del auto de la iniciativa conforme al artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, toda vez que es un proyecto de ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

#### **IMPACTO FISCAL**

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 7º, que:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

En este orden de ideas, es importante traer a colación las Sentencia C-911 de 2007 y C-502 de 2007, donde la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las normas que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia, siendo un asunto de persuasión y racionalidad legislativa, no de prohibición o veto.

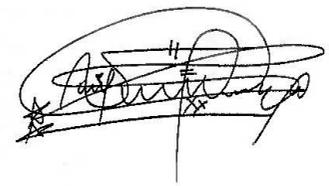
Aunado a lo anterior, se debe atender a la jurisprudencia citada en esta exposición de motivos, según la cual se establece que al Congreso de

la República le asiste una amplia libertad de configuración normativa en lo relacionado a la protección del patrimonio cultural Inmaterial de la Nación, lo que incluye la posibilidad de disponer medidas de carácter presupuestal en este tipo de iniciativas.

### PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones expuestas, me permito presentar ponencia positiva y solicito a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 159 de 2023 Cámara - 22 de 2022 Senado, *por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural al municipio de Piedecuesta, departamento de Santander y se reconocen los saberes ancestrales de los artesanos, creados y gestores culturales.*

De los honorables Representantes,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
PONENTE

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2023 CÁMARA - 22 DE 2022 SENADO

*por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural al municipio de Piedecuesta, departamento de Santander y se reconocen los saberes ancestrales de los artesanos, creadores y gestores culturales.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** Declárese al municipio de Piedecuesta del departamento de Santander Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

**Artículo 2°. Postulación.** Autorícese al Gobierno nacional para que, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, coordine junto con las autoridades locales las acciones necesarias para la postulación de los saberes ancestrales de los artesanos, creadores y gestores culturales del municipio de Piedecuesta en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural del ámbito nacional, según lo dispone la ley para tales efectos.

**Artículo 3°.** Autorícese al Gobierno nacional, para que, dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico del municipio de Piedecuesta en el departamento de Santander:

1. Modernización y asignación presupuestal para lograr el funcionamiento permanente del Instituto de Bellas Artes.
2. Diseño y construcción de la Escuela de Artes y Oficios.
3. Adecuación y modernización de la Tarima Parque La Libertad.
4. Impulso de programas para gestores culturales, creadores y artesanos de Piedecuesta con el fin de promover los saberes ancestrales de la comunidad de Piedecuesta.
5. Implementación de programas de promoción de emprendimiento, industrias culturales, innovación, creación y la producción artística y cultural en el municipio.

**Artículo 4°.** Las autoridades locales podrán crear el registro de Artesanos, Creadores y Gestores Culturales del municipio de Piedecuesta a fin de focalizar esta población e impulsar programas para preservar los saberes ancestrales de estas comunidades.

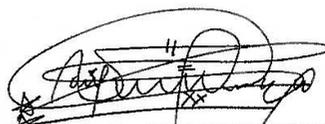
**Artículo 5°.** Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes, para asesorar y apoyar a la Gobernación de Santander y al municipio de Piedecuesta en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material, e inmaterial; de remodelación, recuperación y construcción de la infraestructura cultural e histórica del municipio de Piedecuesta, de conformidad con las normas vigentes.

**Artículo 6°.** El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas en virtud de esta ley.

**Artículo 7°.** Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para financiar un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas, que resalte la importancia de la condición de “Patrimonio Histórico y Cultural” de Piedecuesta, Santander, los saberes ancestrales de los gestores culturales, creadores y artesanos, destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en los canales del Sistema de Medios Públicos.

**Artículo 8°.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

De los honorables Representantes,

  
**JÁIME RAÚL SALAMANCA TORRES**  
 Representante a la Cámara por Boyacá  
 Ponente

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SUSTANCIACIÓN**

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 159 de 2023 Cámara - 022 de 2022 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACION DECLARA PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL AL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y SE RECONOCEN LOS SABERES ANCESTRALES DE LOS ARTESANOS, CREADOS Y GESTORES CULTURALES"**.

Dicha ponencia fue firmada por el **Honorable Representante JAIME RAÚL SALAMANCA**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 522 / del 11 de septiembre de 2023, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

  
**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
 Secretario

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 024 DE 2023 CÁMARA**

*por el cual se adiciona un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.*

Bogotá, D. C., septiembre de 2023.

Presidente

**ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

**Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Acto Legislativo número 024 de 2023 Cámara, por el cual se adiciona un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.**

Señor Presidente,

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Acto Legislativo número 024 de 2023 Cámara, *por el cual se adiciona un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.*

Cordialmente,

  
**JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS**  
 Representante a la Cámara por Santander

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 024 DE 2023 CÁMARA *por el cual se adiciona un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.*

La presente ponencia consta de los siguientes apartes:

1. Antecedentes
  - a. Proposiciones presentadas en primer debate.
2. Objeto del proyecto
3. Contenido del proyecto
4. Exposición de motivos
5. Marco normativo
6. Consideraciones del Ponente
7. Conflicto de Interés
8. Pliego de modificaciones
9. Proposición
10. Texto propuesto

**1. ANTECEDENTES**

El 24 de julio del presente año fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de acto legislativo por los representantes honorables Representantes *Juan Manuel Cortés Dueñas, Erika Tatiana Sánchez Pinto, José Alejandro Martínez Sánchez, Luis David Suárez Chadid, Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Libardo Cruz Casado, Juan Daniel Peñuela Calvache, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Juana Carolina Londoño Jaramillo.*

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional, el día 11 de agosto del presente año se me notifica que fui designado como ponente de la iniciativa en análisis.

El pasado cinco (5) de septiembre de los corrientes, se llevó a cabo el debate en la Comisión Primera, quedando aprobado su texto para segunda discusión ante la plenaria de la Cámara de Representantes.

**a. Proposiciones presentadas en primer debate**

En el transcurso del primer debate se formularon las siguientes proposiciones:

PROPOSICIÓN	CONSIDERACIONES
Sustitúyase el artículo 1º del Proyecto de Acto Legislativo número 024 de 2023 Cámara, <i>“por el cual se adiciona un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia”</i> , de la siguiente manera: <b>Artículo 1º.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política, el cual será el siguiente: <b>Parágrafo 3º.</b> Se exceptúan <del>de lo establecido por el inciso 8º del artículo 1º del Acto Legislativo número 01 de 2005</del> los miembros de la Fuerza Pública, con pensión, asignación de retiro y sus beneficiarios de acuerdo a los Decretos números 4433 de 2004 y 1214 de 1990.	Esta proposición fue presentada por el honorable Representante Alirio Uribe Muñoz avalada y aprobada.

PROPOSICIÓN	CONSIDERACIONES
<b>Elimínese el artículo 2º del Proyecto de Acto Legislativo número 024 de 2023 Cámara,</b> <i>“por el cual se adiciona un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia”</i> . <del>Artículo 2º.</del> Adiciónese el presente párrafo transitorio, al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.	Esta proposición fue presentada por la honorable Representante Piedad Correal Rubiano avalada y aprobada.
<b>Modifíquese el título del Proyecto de Acto Legislativo número 024 de 2023 Cámara,</b> <i>“por el cual se adiciona un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia”</i> , el cual quedará así: “Por la cual se adiciona un párrafo al <del>Acto Legislativo número 01 de 2005</del> y se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia”.	Esta proposición fue presentada por el honorable Representante Pedro José Suárez Vacca avalada y aprobada.
<b>Modifíquese el artículo 1º del Proyecto de Acto Legislativo número 024 de 2023 Cámara,</b> <i>“por el cual se adiciona un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia”</i> , el cual quedará así: Artículo 1º. Adiciónese un párrafo <b>al artículo 48 de la Constitución Política al Acto Legislativo número 01 de 2005</b> , el cual será el siguiente: Parágrafo 3º. Se exceptúan de lo establecido <del>en</del> por el inciso 14 del presente artículo 8º del artículo 1º del Acto Legislativo número 01 de 2005, los miembros de la Fuerza Pública, con pensión, asignación de retiro y sus beneficiarios <b>tendrán derecho a la mesa adicional para pensionado</b> , de acuerdo a los Decretos números 4433 del 2004 y 1214 de 1990.	Esta proposición fue presentada por el honorable Representante Duvallier Sánchez, la cual fue dejada como constancia.
<b>Modifíquese el artículo 1º del Proyecto de Acto Legislativo número 024 de 2023 Cámara,</b> <i>“por el cual se adiciona un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia”</i> , el cual quedará así: Artículo 1º. Adiciónese un párrafo al <b>artículo 1º del Acto Legislativo número 01 de 2005</b> , el cual será el siguiente: (...)	Esta proposición fue presentada por el honorable Representante Álvaro Rueda, la cual fue dejada como constancia.
<b>Modifíquese el artículo 1º del Proyecto de Acto Legislativo número 024 de 2023 Cámara,</b> <i>“por el cual se adiciona un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia”</i> , el cual quedará así: <b>Artículo 1º.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Constitución, el cual quedará así: <b>Parágrafo 3º.</b> Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del artículo 1º del Acto Legislativo número 01 de 2005, los miembros de	Esta proposición fue presentada por el honorable Representante Juan Sebastián Gómez, la cual fue dejada como constancia.

PROPOSICIÓN	CONSIDERACIONES
la Fuerza Pública, con pensión, asignación de retiro y sus beneficiarios de acuerdo a los Decretos números 4433 del 2004 y 1214 de 1990.	
<b>Modifíquese</b> el artículo 1° del Proyecto de Acto Legislativo número 024 de 2023 Cámara, “ <i>por el cual se adiciona un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia</i> ”, el cual quedará así: Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al <b>artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, modificado por</b> el Acto Legislativo número 01 de 2005, el cual quedará así: <b>Parágrafo 3°.</b> Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del artículo 1° del Acto Legislativo número 01 de 2005, los miembros de la Fuerza Pública, con pensión, asignación de retiro y sus beneficiarios de acuerdo a los Decretos números 4433 del 2004 y 1214 de 1990.	Esta proposición fue presentada por la honorable Representante Ana Paola García, la cual fue dejada como constancia.
<b>Modifíquese</b> el artículo 1° del proyecto de ley el cual quedará así: Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al <b>artículo 48 de la Constitución Política de Colombia</b> Acto Legislativo número 01 de 2005, el cual será el siguiente: <b>Parágrafo 3°.</b> Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del artículo 1° del Acto Legislativo número 01 de 2005, los miembros de la Fuerza Pública, con pensión, asignación de retiro y sus beneficiarios <b>de acuerdo a los Decretos números 4433 del 2004 y 1214 de 1990.</b>	Esta proposición fue presentada por el honorable Representante Carlos Felipe Quintero, la cual fue dejada como constancia.
<b>Modifíquese</b> el artículo 1° del Proyecto de Acto Legislativo número 024 de 2023 Cámara, “ <i>por el cual se adiciona un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia</i> ”, el cual quedará así: Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al Acto Legislativo número 01 de 2005, el cual será el siguiente: Parágrafo 3°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del artículo 1° del Acto Legislativo número 01 de 2005, a los miembros de la Fuerza Pública, con pensión, asignación de retiro y sus beneficiarios de acuerdo a los Decretos números 4433 del 2004 y 1214 de 1990.	Esta proposición fue presentada por el honorable Representante Jorge Tamayo, la cual fue dejada como constancia.
<b>Elimínese</b> la palabra “transitoria” del artículo 2° del presente Proyecto de Acto Legislativo. Artículo 2°. Adiciónese el presente Parágrafo <b>transitorio</b> , al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.	Esta proposición fue presentada por el honorable Representante Álvaro Leonel Rueda, la cual fue dejada como constancia.
<b>Elimínese</b> el artículo 2° del Proyecto de Acto Legislativo número 024 de 2023 Cámara, “ <i>por el cual se adiciona un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia</i> ”.	Esta proposición fue presentada por el honorable Representante Duvalier Sánchez, la cual fue dejada como constancia.

PROPOSICIÓN	CONSIDERACIONES
Artículo 2°. Adiciónese el presente Parágrafo transitorio, al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.	
<b>Elimínese el artículo 2° del Proyecto de Acto Legislativo número 024 de 2023 Cámara</b> , “ <i>por el cual se adiciona un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia</i> ”. Artículo 2°. Adiciónese el presente Parágrafo transitorio, al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.	Esta proposición fue presentada por el honorable Representante Alirio Uribe Muñoz, la cual fue dejada como constancia.
<b>Elimínese el artículo 2° del Proyecto de Acto Legislativo número 024 de 2023 Cámara</b> , “ <i>por el cual se adiciona un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia</i> ”. Artículo 2°. Adiciónese el presente Parágrafo transitorio, al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.	Esta proposición fue presentada por la honorable Representante Ana Paola García, la cual fue dejada como constancia.
<b>Elimínese el artículo 2° del Proyecto de Acto Legislativo número 024 de 2023 Cámara</b> , “ <i>por el cual se adiciona un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia</i> ”.	Esta proposición fue presentada por el honorable Representante Juan Sebastián Gómez González, la cual fue dejada como constancia.
<b>Modifíquese</b> el artículo 2° del Proyecto de Acto Legislativo, el cual quedará así: <b>Artículo 2°.</b> Adiciónese el presente Parágrafo transitorio, al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia. <b>Parágrafo transitorio: El Gobierno - Ministerio de Defensa y Ministerio de Interior según sus competencias en coordinación con el Ministerio de Hacienda expedirán la reglamentación del parágrafo 3° del presente artículo con fundamento en las reglas del marco fiscal a mediano plazo.</b>	Esta proposición fue presentada por el honorable Representante Carlos Felipe Quintero, la cual fue dejada como constancia.
<b>Modifíquese</b> el título del presente proyecto: “ <i>Por el cual se adiciona un párrafo al Acto Legislativo 01 de 2005 y se adiciona a el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones</i> ”.	Esta proposición fue presentada por el honorable Representante Duvalier Sánchez, la cual fue dejada como constancia.
<b>Modifíquese</b> el título del presente proyecto: “ <i>Por el cual se adiciona un párrafo al Acto Legislativo número 01 de 2005 y se adiciona a el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia</i> ”.	Esta proposición fue presentada por el honorable Representante Álvaro Rueda, la cual fue dejada como constancia.
<b>Modifíquese</b> el título del Proyecto de Acto Legislativo número 024 de 2023 Cámara, “ <i>por el cual se adiciona un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia</i> ”. El cual quedará así “ <i>Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.</i> ”	Esta proposición fue presentada por el honorable Representante Juan Sebastián Gómez, la cual fue dejada como constancia.

PROPOSICIÓN	CONSIDERACIONES
<p>Proposición de modificación al artículo 1° del Proyecto de Acto Legislativo número 024 de 2023 Cámara, “<i>por el cual se adiciona un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia</i>”, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al Acto Legislativo número 01 de 2005, artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, el cual será el siguiente:</p> <p>Parágrafo 3°. <del>Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del artículo 1° del Acto Legislativo número 01 de 2005,</del> los miembros de la Fuerza Pública, con pensión, asignación de retiro o sus beneficiarios <del>de acuerdo a los Decretos números 4433 del 2004 y 1214 de 1990.</del> <u>Tiene derecho a la mesada catorce.</u></p>	<p>Esta proposición fue presentada por el honorable Representante Jorge Méndez, la cual fue dejada como constancia.</p>
<p><b>Modifíquese</b> el artículo 1° del Proyecto de Acto Legislativo número 024 de 2023 Cámara, “<i>por el cual se adiciona un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia</i>”, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al Acto Legislativo número 01 de 2005, el cual será el siguiente:</p> <p>Parágrafo 3°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, los miembros de la Fuerza Pública, con pensión, asignación de retiro y sus beneficiarios de acuerdo a los Decretos números 4433 del 2004 y 1214 de 1990 <u>y/o las normas que los modifiquen o sustituyan.</u></p>	<p>Esta proposición fue presentada por el honorable Representante Juan Daniel Peñuela, la cual fue dejada como constancia.</p>

## 2. OBJETO DEL PROYECTO

Establecer la permanencia del pago de la mesada 14 para los miembros de la Fuerza Pública de nuestro país.

## 3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Acto Legislativo consta de su título y de 2 artículos incluida la vigencia, en los cuales se desarrolla lo siguiente:

Artículo 1° Adiciona un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política.

Artículo 2°. *Vigencia.*

## 4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Acto Legislativo número 001 de 2005 que modificó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia en su inciso 8° estableció:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.

Y adicionalmente en el párrafo 2° estableció:

“Parágrafo transitorio 2°. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010”. Subrayado propio.

En tal sentido se eliminaría el derecho de la Mesada 14 de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con el texto anteriormente subrayado.

Encontrando este error en el texto del Acto Legislativo número 001 de 2005, se justifica la permanencia de la Mesada 14 para los miembros de la Fuerza Pública, exceptuándose de su eliminación, teniendo en cuenta las funciones que cumplen de conformidad con la Constitución Nacional artículos 217 y 218, y es que el hecho de mantener en el Acto Legislativo número 01 de 2005 su régimen especial y exceptuado, fue precisamente por esa labor que prestan a los colombianos de la Fuerza Pública las 24 horas del día, dominicales, festivos, navidad y año nuevo.

Es una labor incalculable que beneficia a todos los colombianos sin distingo alguno, una labor sinónimo de seguridad y bienestar para el país y por tanto una labor que merece cada día más ser reconocida y valorada.

## 5. MARCO NORMATIVO

Conforme a lo expuesto anteriormente, la Honorable Corte Constitucional en diferentes sentencias ha sostenido la misma tesis que como autor y ponente expongo, entre las cuales me permito traer a colación la Sentencia C-432 de 2004, la cual en sus apartes señala:

“

(...)

**FUERZA PÚBLICA-Derecho a un régimen prestacional especial**

*La Corte ha reconocido que con fundamento en los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior; los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho a un régimen prestacional especial, en razón al riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan. Es claro que la existencia de un régimen especial para los miembros de la Fuerza Pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior; sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.*

### **RÉGIMEN PRESTACIONAL ESPECIAL PARA LA FUERZA PÚBLICA**

**RÉGIMEN NORMATIVO**-Carácter especial se contrapone a lo excepcional y autónomo/**DERECHO EXCEPCIONAL, AUTÓNOMO Y ESPECIAL**-Conceptos

*El carácter especial se contrapone a los calificativos excepcional y autónomo, en torno al ámbito de la aplicación de un régimen normativo en un determinado ordenamiento jurídico. Así, lo reconoce la doctrina, al establecer que el derecho excepcional es aquel régimen normativo que supone la existencia de otro –de mayor alcance y jerarquía– frente al cual se introducen derogaciones, subrogaciones o modificaciones en aspectos puntuales. Es derecho autónomo el conjunto de disposiciones jurídicas que dependen de sí mismas y se encuentran sujetas a sus propios principios generales. Finalmente, es derecho especial aquel régimen normativo que, sin llegar a ser autónomo, supone una regulación separada y libre de una materia independiente, que responde a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica.*

### **RÉGIMEN PRESTACIONAL EXCEPCIONAL**-Concepto

*Se puede considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.*

### **RÉGIMEN PRESTACIONAL ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL**-Implicaciones de la existencia

*La existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003). Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.*

### **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL**-Exclusión de miembros de la Fuerza Pública

### **RÉGIMEN PRESTACIONAL ESPECIAL PARA LA FUERZA PÚBLICA**-Objetivo y límites

*La existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la Fuerza Pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más*

*benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, en aras equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente. Pero no se trata de reconocer privilegios o prerrogativas que desborden el contenido prestacional de la garantía a la seguridad social, es decir, la regulación especial que para el efecto establezca, debe enmarcarse dentro del fin constitucional que cumplen los preceptos superiores que la autorizan (C. P. artículos 150, numeral 19, literal e) y 217 y 218), y, además, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. En esta medida, dichas prestaciones resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la Fuerza Pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios. De lo contrario, esto es, si el objetivo de la prestación desborda los citados límites, el reconocimiento de dicha prestación resulta inconstitucional, pues otorga un beneficio carente de una causa constitucional real y efectiva.*

### **ASIGNACIÓN DE RETIRO**-Naturaleza jurídica

### **ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA LA FUERZA PÚBLICA**-Naturaleza jurídica

#### **ASIGNACIÓN DE RETIRO**-Compatibilidad

### **ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA LA FUERZA PÚBLICA**-Naturaleza prestacional

*No existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la Fuerza Pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.*

### **LEY MARCO**-Imposibilidad de regular sus materias a través de facultades extraordinarias

### **LEY MARCO EN RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LA FUERZA PÚBLICA**-Establecimiento por el Congreso que incluye la asignación de retiro/**LEY MARCO EN RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LA FUERZA PÚBLICA**-Reserva impide su expedición por decreto con fuerza de ley.

*Al Congreso de la República le corresponde establecer directamente, por medio de una ley marco, las normas generales y los objetivos y criterios a que debe sujetarse el Gobierno nacional en la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. De igual manera, es innegable que la regulación de dicho régimen prestacional especial, incluye a la asignación de retiro como una modalidad particular de pensión de vejez para los miembros de las fuerzas militares y de la policía*

*nacional, y por ende, su regulación debe realizarse a través de dicha tipología legal. Ahora bien, según lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, es indiscutible que, dicha reserva por expreso mandato constitucional, impide que las materias propias de una ley marco –como la referente a la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública– puedan ser expedidas por decreto ley, pues en este punto, el Congreso no puede conferir facultades extraordinarias al Presidente de la República. Por consiguiente, las obligaciones que surgen del régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, son susceptibles de regulación exclusivamente mediante ley marco y no admiten, en su desarrollo, otra modalidad normativa, principalmente, a través del ejercicio de facultades extraordinarias por expresa prohibición constitucional. En efecto, el otorgamiento de facultades al presidente de la República para regular de manera general y abstracta un asunto sometido a reserva de ley marco, desconocería el ejercicio de la competencia concurrente que para la regulación de dichas materias ha establecido el Constituyente: Entre el Congreso de la República y el Gobierno nacional... ”.*

Por lo que hay que señalar, que la intención del legislador de mantener esa condición especial a los miembros de la Fuerza Pública, no fue solo para temas prestacionales o pensionales, sino también salarial, y así compensar ese desgaste al que es sometido durante largos periodos, no sólo el militar, sino también los miembros de su familia, ese el riesgo latente que entraña la función pública que prestan y desarrollan sus miembros de acuerdo con las finalidades expresadas en los artículos 217 y 218 Superiores, relacionadas con la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional, del orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica.

Ahora hay que tener en cuenta que el acto legislativo quiso mantener el régimen especial de los miembros de la Fuerza Pública y en el párrafo transitorio 2º, exceptuó de su aplicación a los Miembros de la Fuerza Pública, de la siguiente forma:

*“A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, **sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública**, al presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo” (Subrayas fuera de texto).*

Por lo tanto, no tendría coherencia que se quisiera mantener su régimen especial y exceptuado, pero eliminársele la Mesada 14, cuando lo que se trata es de conservar esa protección especial en todos sus aspectos.

## 6. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Con todo lo expuesto anteriormente y lo considerado y debatido en primer debate en la

Comisión Primera Constitucional, se puede concluir que deben quedar exceptuados de la eliminación de la Mesada 14, los miembros de la Fuerza Pública, con pensión, asignación de retiro y sus beneficiarios, creo que es lo mínimo que podemos hacer por estos hombres y mujeres que a diario exponen sus vidas para proteger la vida de todos los colombianos, por ello pongo a consideración de ustedes colegas de la plenaria de Cámara de Representantes, este proyecto de acto legislativo para que no se le arrebate a los miembros de la Fuerza Pública, esa mesada 14 o de mitad de año como se denomina, hacerlo sería un acto de injusticia e ingratitud para con los mismos, máxime cuando estas personas asumen el riesgo de sostener el estado democrático en el que nos desenvolvemos.

Sin mayor análisis fáctico, considero que el presente proyecto de acto legislativo debe ser aprobado por la plenaria, como un acto de reconocimiento a las invaluable labores que desempeñan los miembros de la Fuerza Pública, con lo cual pueden mejorar sus condiciones de vida, estando en retiro.

## 7. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, “por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

*Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.* Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).

Sobre el asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de ley solo generaría un conflicto de interés al congresista que tenga familiares tales como su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que se puedan ver beneficiados con la aprobación del presente proyecto.

**8. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

En el presente acápite cabe aclarar que, al texto aprobado en primer debate ante la comisión primera constitucional, no le realizamos ninguna modificación.

**9. PROPOSICIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones, y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, rindo Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Acto Legislativo número 024 de 2023 Cámara, *por el cual se adiciona un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia*”.

  
**JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS**  
 Representante a la Cámara por Santander

**10. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 024 DE 2023 CÁMARA**

*por el cual se adiciona un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política, el cual será el siguiente:

**Parágrafo 3º.** Se exceptúan los miembros de la Fuerza Pública, con pensión, asignación de retiro y sus beneficiarios de acuerdo a los Decretos números 4433 de 2004 y 1214 de 1990.

**Artículo 2º.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

  
**JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS**  
 Representante a la Cámara por Santander

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 024 DE 2023 CÁMARA**

*por la cual se adiciona un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia

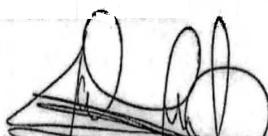
DECRETA:

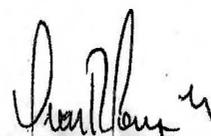
**Artículo 1º.** Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política, el cual será el siguiente:

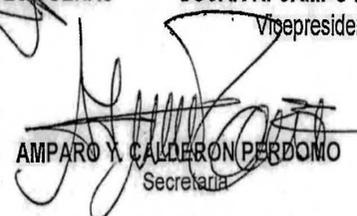
**Parágrafo 3º.** Se exceptúan los miembros de la Fuerza Pública, con pensión, asignación de retiro y sus beneficiarios de acuerdo a los Decretos números 4433 del 2004 y 1214 de 1990.

**Artículo 2º.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Acta número 09 de Sesión de agosto 30 de 2023 y Acta número 10 de Sesión de septiembre 5 de 2023. Anunciado entre otras fechas el 29 de agosto de 2023 según consta en Acta número 08 y el 30 de agosto de 2023 según consta en Acta número 09.

  
**JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS**  
 Ponente Coordinador

  
**ÓSCAR R. CAMPO HURTADO**  
 Vicepresidente

  
**AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO**  
 Secretaria

## TEXTOS DE PLENARIA

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual se institucionaliza el Día sin IVA como política de estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto institucionalizar como política de Estado la medida del Día sin IVA y establecer parámetros para garantizar su aplicación y evaluación, con el propósito de proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana.

**Artículo 2º.** El Gobierno nacional podrá decretar hasta tres (3) días del año como “Días sin IVA” en el cual se encontrarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA), sin derecho a devolución y/o compensación, determinados bienes muebles alta relevancia y necesidad para la población que sean enajenados dentro del territorio nacional, bien sea en establecimientos comerciales físicos o a través de comercio electrónico. En estos días se incluirán bienes e insumos para la producción del sector agropecuario.

Con el objetivo de impulsar el consumo de productos nacionales y la producción nacional, el Gobierno nacional priorizará dentro de la definición de los bienes, productos que sean fabricados en Colombia o que el 50% de su contenido se haya producido en el país.

**Parágrafo 1º.** Antes del 10 de enero de cada año, el Gobierno nacional podrá definir mediante decreto el tipo de bienes sobre los cuales aplicará esta medida y las fechas de los días del año en que operará la exención en el Impuesto sobre las Ventas (IVA).

**Parágrafo 2º.** Las fechas de los días del año en que se operará la exención en el impuesto sobre las ventas (IVA), se harán con un intervalo mínimo de tres (3) meses entre una y la otra.

**Parágrafo 3º.** El consumidor podrá adquirir hasta tres (3) unidades del mismo bien cubierto por la exención del IVA y enajenado por el mismo responsable, tratándose de productos que vienen en pares, se entenderá que ese par corresponde a una unidad.

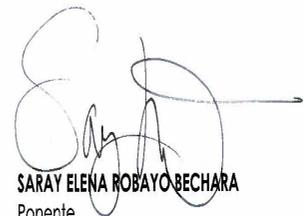
**Parágrafo 4º.** Solamente podrá decretarse el día o los 3 días sin IVA, siempre que se demuestre la sustitución de fuente que genere el impacto fiscal de dicha medida o previo concepto del Ministerio de Hacienda y la DIAN.

**Artículo 3º. Evaluación días sin IVA.** El Gobierno nacional elaborará y publicará cada año un informe sobre el balance e impacto de la realización de las jornadas de Día sin IVA que se desarrollen en la respectiva vigencia fiscal. Este informe incluirá datos sobre el impacto en materia de pobreza, análisis de la capacidad adquisitiva de los colombianos, ventas, consumo de productos nacionales empleo, actividad económica, formalización empresarial, formalización tributaria, y sobre los efectos de la jornada en el recaudo de IVA y otros impuestos nacionales y territoriales aplicables a bienes y servicios no amparados por la exención y será presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público ante las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.

**Artículo 4º.** La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.



CHRISTIAN MUNIR GARCES ALJURE  
Coordinador Ponente



SARAY ELENA ROBAYO BECHARA  
Ponente



JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA  
Ponente



CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX  
Ponente

Bogotá, D. C., agosto 11 de 2023

En Sesión Plenaria Ordinaria del 8 de agosto de 2023, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 100 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se institucionaliza el Día sin IVA como política de estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 077 de agosto 8 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 2 de agosto de 2023, correspondiente al Acta número 076.



**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE  
2022 CÁMARA**

*por el cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1º.** Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.

**Artículo 2º.** El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Cultura, en coordinación con el departamento del Atlántico y el municipio de Baranoa, contribuirán con la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa, como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del Atlántico y el Caribe colombiano, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015, Decreto número 2358 de 2019.

**Artículo 3º.** Autorízase al Gobierno nacional para que a partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo

los recursos requeridos para dar cumplimiento a la presente ley.

**Artículo 4º.** El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para la divulgación y promoción de la Loa de los Santos Reyes Magos.

**Artículo Nuevo.** Autorícese al departamento del Atlántico y al municipio de Baranoa para que generen acciones y estrategias que permitan fomentar la gestión y transmisión de los conocimientos y prácticas tradicionales relacionadas con la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa y para hacer llegar estas a las instituciones educativas del municipio, a fin de favorecer la trasmisión de los saberes, el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta manifestación cultural.

**Artículo 5º.** La presente ley rige a partir de su publicación.



**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
Ponente

Bogotá, D. C., agosto 25 de 2023

En Sesión Plenaria Ordinaria del 15 de agosto de 2023, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de ley número 142 de 2022 Cámara, *por el cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 078 de agosto 15 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 8 de agosto de 2023, correspondiente al Acta número 077.



**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General

## CARTAS DE COMENTARIOS

### **CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO PROYECTO DE LEY NÚMERO 274 DE 2022 CÁMARA**

*por el cual se crean medidas fiscales de prevención en salud pública en materia de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores y se dictan otras disposiciones [IMPUESTO AL TABACO].*

DVCE

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de 2023

Honorable

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes del Congreso de la República

Carrera 7 No. 10-00

Bogotá, D. C.

**Asunto: Concepto Proyecto de ley número 274 de 2022 Cámara “IMPUESTO AL TABACO”.**

Respetado Secretario Lacouture,

Hemos conocido el Proyecto de ley número 274 de 2022 Cámara, *por el cual se crean medidas fiscales de prevención en salud pública en materia de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores y se dictan otras disposiciones [IMPUESTO AL TABACO]*. Al respecto desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos permitimos responder en los siguientes términos de nuestra competencia:

#### **RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

Según el artículo 1°, el proyecto de ley tiene por objeto “reglamentar medidas necesarias para desincentivar el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores mediante medidas fiscales.”, para lo cual se propone la creación de un impuesto cuyo hecho generador está constituido por “el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores” (Artículo 2° del proyecto de ley).

Adicionalmente, el artículo 2° del proyecto de ley ajustado para segundo debate incluye un párrafo donde se especifica que por productos “sucedáneos o imitadores” se entenderá todos aquellos comercializados o presentados como sustitutos parcial o totalmente de los cigarrillos, tabaco elaborado o sus derivados. La base gravable del impuesto al consumo sobre productos similares al cigarrillo, incluyendo productos “sucedáneos o imitadores”, se constituiría a partir del precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE. (Artículo 3° del proyecto de ley).

Respecto de la tarifa del impuesto al consumo propuesto, el proyecto de ley diferencia entre un impuesto de COP \$8.400 por cajetilla de 20 unidades de cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos, y otro de COP \$669 por gramo de picadura, rapé o chimú, productos sucedáneos del tabaco (Artículo 4°).

Las mencionadas tarifas serían actualizadas anualmente. Además, la tarifa aplicable a estos productos, así como a sus “sucedáneos o imitadores”, incluye un componente *Ad Valorem* “equivalente al 10% de la base gravable”. (Artículo 6° del proyecto de ley).

Finalmente, se establece que el Distrito Capital tendrá una participación del 20% en el recaudo del impuesto al consumo propuesto. (Artículo 5° del proyecto de ley).

#### **CONSIDERACIONES FRENTE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES**

##### **Obligaciones de Colombia en virtud del principio de no discriminación y trato nacional en la OMC**

El artículo III (4) del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), tratado internacional del que Colombia ratificó mediante la Ley 170 de 1994, comporta la obligación de todas las partes de otorgar un tratamiento no discriminatorio. Este artículo, en su apartado 4°, establece que:

4. *Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior. Las disposiciones de este párrafo no impedirán la aplicación de tarifas diferentes en los transportes interiores, basadas exclusivamente en la utilización económica de los medios de transporte y no en el origen del producto. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Artículo III.4*

En este contexto, en Japón - Bebidas alcohólicas II, el Órgano de Apelación (“OA”) explicó que la finalidad del artículo III es garantizar que las medidas internas no se apliquen a los productos importados de manera que se proteja la producción nacional. Con este fin, el artículo III obliga a los miembros de la OMC a proporcionar igualdad de condiciones competitivas a los productos importados en relación con los productos nacionales pues la intención de los redactores

del Acuerdo era dar a los productos importados el mismo trato que a los productos nacionales similares una vez despachados en aduana. Informe del Órgano de Apelación, *Japón – Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, WT/DS8/AB/R, distribuido el 4 de octubre de 1996 y adoptado el 1° de noviembre de 1996, páginas 16-17.

En suma, este artículo consagra el principio de no discriminación, en su dimensión de Trato Nacional (“TN”), que implica no ofrecer un tratamiento menos favorable a los productos extranjeros respecto de productos nacionales iguales o similares.

En este sentido, para entender si se presenta un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo III(4) mencionado, el Órgano de Apelaciones de la Organización Mundial del Comercio (“OMC”) ha establecido un test que evalúa si aquel tratamiento menos favorable se predica: (i) entre productos similares, (ii) que se trate de una ley o regulación que afecte la venta, compra, transporte, distribución o uso del producto, y (iii) que a los productos importados se les otorgue un tratamiento menos favorable que a los productos similares.

Específicamente frente a medidas tributarias, el artículo III(2) del GATT exige que toda medida tributaria sea impuesta de forma “objetiva”, general y abstracta, de modo que no constituya una discriminación encubierta a favor de productos nacionales. Al respecto, el OA ha dicho que:

*“En el marco de la segunda cláusula del párrafo 2° del artículo III debe establecer si “productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí” “no están sujetos a impuestos similares” de manera que se otorgue protección. No se trata de una cuestión de intención.”*

*No es necesario que un grupo especial investigue a fondo las numerosas razones que a menudo tienen los legisladores y los reglamentadores para lo que hacen, ni que pondere la importancia relativa de esas razones, para establecer la intención legislativa o reglamentaria. Si la medida se aplica a productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional, nada importa que no haya habido ningún deseo de proteccionismo en las mentes de los legisladores y reglamentadores que impusieron la medida.” Ibidem, página 33. (Énfasis fuera del texto original).*

En este sentido, si un impuesto aplicado en los términos de ley tiene como resultado la discriminación de productos extranjeros a favor de productos nacionales, el esquema impositivo sería incompatible con el artículo III (2) del GATT.

El GATT es un tratado de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano. Esto también implica que ninguna norma de derecho interno pueda ser usada como un justificante para defender la medida, pues las normas internas de los países sujetos al orden jurídico internacional

carecen de cualquier entidad para modificarlo o derogarlo, de conformidad con los principios generales del Derecho Internacional Público.

En efecto, el régimen de Derecho de los Tratados en DIP se encuentra consignado en la Convención de Viena de Derecho de los Tratados (“VCLT” por sus siglas en inglés). Esta establece en su artículo 27 que *“una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”*.

En consecuencia, las disposiciones de carácter constitucional y legal citadas en la exposición de motivos del proyecto de ley no son óbice para que un Panel de la OMC pueda hallar a Colombia internacionalmente responsable por no atender el principio de TN.

De esta forma, la cuestión central en este caso es determinar si, producto de la implementación de un impuesto cuyo hecho generador está constituido por *“el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores”* (Artículo 2° del proyecto de ley), se dan o no a los importadores las mismas oportunidades de operar en el mercado local que a los productores locales, es decir, si esta medida perjudica o no injustamente la capacidad de los importadores para competir en el mercado local. A continuación, presentamos nuestro análisis al respecto.

### **La consonancia del proyecto de ley con las obligaciones de Colombia en el marco de la OMC**

En el caso concreto del proyecto de ley objeto de análisis, se advierte que el esquema impositivo propuesto se ajusta *prima facie* a los requerimientos de los artículos III(2) y III(4) del GATT, teniendo en cuenta que el impuesto no establece tarifas diferenciales para productos nacionales y extranjeros. De hecho, el proyecto de ley establece una tarifa impositiva general, que, si bien discrimina dependiendo del producto sucedáneo del tabaco a gravar, esta diferenciación no se basa en el origen del producto (nacional o extranjero).

En este sentido, encontramos que el contenido del proyecto de ley sería compatible con las obligaciones internacionales de Colombia, considerando que el esquema impositivo no resulta en un privilegio a los productos nacionales sucedáneos del tabaco, de conformidad con el artículo III del GATT de la OMC.

### **CONCLUSIONES**

De acuerdo con lo expuesto, se considera que el proyecto de ley *“por el cual se crean medidas fiscales de prevención en salud pública en materia de tabaco, derivados sucedáneos o imitadores y se dictan otras disposiciones”*, *prima facie* se ajustaría a las obligaciones comerciales internacionales de Colombia ante la OMC.

Los compromisos de Colombia en virtud del GATT no limitan su margen de acción para proteger la salud pública. La imposición de impuestos

sobre productos relacionados con la salud pública, como el tabaco, puede ser justificada en función de objetivos de política de salud. En cualquier caso, estas medidas deben ser aplicadas de manera no discriminatoria y no deben constituir una restricción encubierta al comercio internacional.

Estaremos atentos a resolver las consultas que se generen durante el trámite de este proyecto de ley, en los asuntos que correspondan a esta cartera.

“De conformidad con el Decreto número 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.

Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la Ley 527 de 1999 y la Resolución número 2817 de 2012”.

Cordialmente,



**LUIS FELIPE QUINTERO SUAREZ**  
**VICEMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR**  
**DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR**

## INFORMES

### **INFORME MENSUAL COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE RADICACIÓN DE PROYECTOS**

(julio y agosto 2023).

C.S.C.P 3.6-494 -23

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de 2023

Doctor

JAIME LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe mensual de proyectos radicados en la Comisión Sexta Constitucional Permanente – Ley 1828 de 2017.**

Respetado doctor Lacouture:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º Literal e) del Código de Ética y Estatuto del Congresista, y para que sea publicada en la Gaceta del Congreso, me permito remitir la relación de proyectos y ponencias para primer debate radicados en esta comisión durante los meses de julio y agosto.

Además, me permito informarle que, durante el mes de julio fue radicado un solo proyecto de ley y durante el mes de agosto de 2023, las ponencias de los proyectos de ley en trámite en la Comisión Sexta, han sido entregadas dentro de los términos establecidos por el Código de Ética y Disciplinario del Congresista para la presentación de las mismas, resaltando que han sido solicitadas y aprobadas prórrogas para la presentación de ponencias de algunos proyectos.

**Proyecto de ley número 422 de 2023 Cámara - 38 de 2022 Senado, por medio de la cual se promueve el turismo de aves como estrategia de conservación y desarrollo rural y se declara a Colombia como: “Colombia país de las aves”.**

Radicado en Comisión 21/07/2023.

Autores: Honorables Senadores *Soledad Tamayo Tamayo, Nadia Georgette Blel Scaf, Juan Carlos García Gómez, Ana María Castañeda Gómez, Efraín José Cepeda Sarabia, Miguel Ángel Barreto Castillo, José Alfredo Marín Lozano, Carlos Andres Trujillo González*, honorable Representante *Julio Roberto Salazar Perdomo*.

Ponente Primer Debate: Honorable Representante *Ciro Rodríguez Pinzón*.

Designado 29 de agosto de 2023.

**Gaceta del Congreso:** PL 883 de 2022, PPD Sen 1256 de 2022, PSD Sen 481 de 2023, TDAPS 706 de 2023.

**Proyecto de ley número 010 de 2023 Cámara, por medio del cual se adopta la ley de calidad de la educación rural en Colombia.**

Radicado en Comisión 08/08/2023.

Autores: Honorable Representante *Daniel Carvalho Mejía*, honorable Representante *Alejandro García Ríos*.

Ponente Primer Debate: Honorable Representante *Daniel Carvalho*.

Designado 14 de agosto de 2023. El 29 de agosto se le conceden quince (15) días de prórroga para presentar informe ponencia para primer debate.

**Gaceta del Congreso:** PL 924 de 2023.

**Proyecto de ley número 015 de 2023 Cámara, por medio de la cual se habilita la política pública de cielos abiertos en el transporte aéreo de Colombia y se dictan otras disposiciones.**

Radicado en Comisión 08/08/2023.

Autores: Honorables Representantes. *Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Jorge Méndez Hernández, Julio César Triana Quintero, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Néstor Leonardo Rico Rico, Javier Alexander Sánchez Reyes,*

John Édgar Pérez Rojas, Mauricio Parodi Díaz, Modesto Enrique Aguilera Vides, Jaime Rodríguez Contreras, Sandra Milena Ramírez, Hernando González, Lina María Garrido Martín, Betsy Judith Pérez Arango, Jairo Humberto Cristo Correa. Honorables Senadores David Andrés Luna Sánchez, Jorge Enrique Benedetti Martelo, José Luis Pérez, Antonio Luis Zabaraín, Carlos Julio González Villa, Carlos Abraham Jiménez, Carlos Mario Farelo Daza, Didier Lobo Chinchilla, Édgar Díaz Contreras, Ana María Castañeda Gómez.

Ponente Primer Debate: Honorable Representante *Hernando González*.

Designado 16 de agosto de 2023.

El 31 de agosto se le conceden quince (15) días de prórroga para presentar informe ponencia para primer debate.

**Gaceta del Congreso:** PL 957 de 2023.

**Proyecto de ley número 026 de 2023 Cámara,** por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales.

Radicado en Comisión 08/08/2023.

Autores: Honorables Senadores *Álvaro Leonel Rueda Caballero, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Óscar Hernán Sánchez León, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Karyme Cotes Martínez, Andrés David Calle Aguas, Miguel Abraham Polo Polo, Hernán Darío Cadavid Márquez, Andrés Felipe Jiménez Vargas.* Honorables Senadores *Miguel Ángel Pinto Hernández, Jaime Enrique Durán Barrera.*

Ponente Primer Debate: Honorable Representante *Dolcey Torres Romero.*

Designado 16 de agosto de 2023.

El 31 de agosto se le conceden quince (15) días de prórroga para presentar informe ponencia para primer debate.

**Gaceta del Congreso:** PL 968 de 2023.

**Proyecto de ley número 050 de 2023 Cámara,** por la cual se crea la ley para la protección del peatón, se promueve e incentiva la construcción de cruces peatonales seguros a nivel, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Radicado en Comisión 08/08/2023

Autores: Honorables Representantes *Julián Peinado Ramírez, Catherine Juvinao Clavijo, Wilder Ibersón Escobar Ortiz, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Hugo Alfonso Archila Suárez, Karen Juliana López Salazar, Juliana Aray Franco, Daniel Carvalho Mejía, César Cristian Gómez Castro, Germán Roza Anís, Anibal Gustavo Hoyos Franco, José Jaime Uscátegui, Duvalier Sánchez Arango, Sandra Bibiana Aristizábal Saleg.*

Ponentes Primer Debate: *Daniel Carvalho* (Ponente Coordinador), *Susana Gómez, Eduard*

*Triana, Luis Carlos Ochoa, Alfredo Ape Cuello, Julián López, Baracutao García, Haiver Rincón, Hernando González.*

Designados 31 de agosto de 2023.

**Gaceta del Congreso:** PL 972 de 2023.

**Proyecto de ley número 023 de 2023 Cámara,** por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Digital y Asuntos Espaciales y se fijan algunas competencias específicas.

Radicado en Comisión 10/08/2023.

Autores: Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - *Mauricio Lizcano.* Honorables Representantes *Ermes Evelio Pete Vivas, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Olga Lucía Velásquez Nieto, Susana Gómez Castaño, María del Mar Pizarro García, David Ricardo Racero Mayorca, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Etna Támara Argote Calderón, María Fernanda Carrascal Rojas, Andrés David Calle Aguas, Carolina Giraldo Botero, Martha Alfonso Jurado, Pedro José Suárez Vacca, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Jorge Andrés Cancimance López, Mary Anne Andrea Perdomo, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Erick Adrián Velasco Burbano, Wadith Manzur Imbett, David Alejandro Toro Ramírez, Julián David López Tenorio.* Honorables Senadores *Carlos Alberto Benavides Mora, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Gloria Inés Flórez Schneider, Pedro Hernando Flórez Porras, Clara Eugenia López Obregón, Robert Daza Guevara, Guido Echeverri, Sandra Yaneth Jaimes.*

Ponentes Primer Debate: Honorables Representantes *Ciro Rodríguez Pinzón* (Coordinador Ponente), *Dolcey Torres, Pedro Baracutao García, Lina María Garrido, Diego Caicedo, Cristobal Caicedo, Jaime Raúl Salamanca, Haiver Rincón, Yulieth Sanchez, Daniel Carvalho.*

Designados 14 de agosto de 2023.

El 31 de agosto se le conceden quince (15) días de prórroga para presentar informe ponencia para primer debate.

**Gaceta del Congreso:** PL 967 de 2023.

**Proyecto de ley número 059 de 2023 Cámara,** por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993 y se establece una tarifa diferencial en la estación de peajes de los municipios de los departamentos de la región Caribe, en días domingos y festivos.

Radicado en Comisión 16/08/2023.

Autores: Honorables Representantes *Modesto Enrique Aguilera, Andrés David Calle Aguas, Angela María Vergara González, Germán José Gómez, José Eliécer Salazar, Armando Zabaraín D'Arce, Saray Elena Robayo, Sandra Ramírez Caviedes, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Hernando Guida Ponce, Olmes de Jesús Echeverría, Dolcey Óscar Torres Romero, Jorge Alberto Cerchiaro, Elizabeth Jay-Pang, Ana Rogelia Monsalve, Jorge*

*Méndez Hernández, Leonor Palencia Vega, Ingrid Johana Aguirre, Luis David Suárez Chadid, Betsy Judith Pérez Arango, Juan Loreto Gómez Soto, Andrés Guillermo Montes Celedón, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Libardo Cruz Casado, Gersel Luis Pérez, honorables Senadores Claudia María Pérez Giraldo, Antonio Luis Zabaraín.*

Ponente Primer Debate: Honorable Representante *Dolcey Torres Romero*.

Designado 25 de agosto de 2023.

**Gaceta del Congreso:** PL 1022 de 2023.

**Proyecto de ley número 093 de 2023 Cámara,** por medio de la cual se amplía el término de la vigencia de las licencias de conducción para vehículos de servicio de transporte público y se incentiva el buen comportamiento en seguridad vial.

Radicado en Comisión 16/08/2023.

Autores: Honorables Representantes *Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Christian Munir Garcés Aljure, Modesto Enrique Aguilera Vides, José Jaime Uscátegui Pastrana, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Sandra Milena Ramírez Caviedes, Yenica Sugein Acosta Infante, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Juan Fernando Espinal Ramírez, honorables Senadores Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Paloma Susana Valencia Laserna.*

Ponente Primer Debate: Honorable Representante *Yulieth Andrea Sánchez*.

Designada 25 de agosto de 2023.

**Gaceta del Congreso:** PL 1030 de 2023.

**Proyecto de ley número 101 de 2023 Cámara,** por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales.

Radicado en Comisión 16/08/2023.

Autores: Honorables Representantes *Óscar Hernán Sánchez León, Dolcey Óscar Torres Romero, Karyme Adrana Cotes Martínez, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Germán Rogelio Rozo Anís, Julio César Triana Quintero, Pedro José Suárez Vacca, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Juan Daniel Peñuela Calvache, Luis Eduardo Díaz Matéus, Astrid Sánchez Montes de Oca, Héctor David Chaparro Chaparro, Juan Daniel Peñuela Calvache.*

Ponente Primer Debate: Honorable Representante *Daniel Carvalho*.

Designado 29 de agosto de 2023.

**Gaceta del Congreso:** PL 1031 de 2023.

**Proyecto de ley número 103 de 2023 Cámara,** por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la visita de sitios culturales y turísticos y se dictan otras disposiciones.

Radicado en Comisión 16/08/2023.

Autores: Honorables Representantes *Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, José Eliécer Salazar López, Hernando Guida Ponce, Modesto Enrique Aguilera Vides, Saray Elena Robayo Bechara, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Gersel Luis Pérez Altamiranda, honorables Senadores Julio Elías Vidal, Alfredo Rafael Deluque Zuleta.*

Ponente Primer Debate: Honorable Representante *Alfredo Ape Cuello*.

Designado 25 de agosto de 2023.

**Gaceta del Congreso:** PL 1032 de 2023.

**Proyecto de ley número 106 de 2023 Cámara,** por medio de la cual se declara, reconoce y exalta como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las prácticas identitarias, estéticas y las características de los bailes cantaos afrodispóricos del Caribe colombiano como son: el bullerengue, con sus tres ritmos (*sentao', chalupa, fandango de lengua*), el son de negros, los sextetos del Caribe colombiano, el son de pajarito, la tambora, con sus ritmos (*tambora-tambora, tambora redobla', tuna, brincao', chande, guacherna, berroche*), el mapalé y la danza del congo y se dictan otras disposiciones.

Radicado en Comisión 16/08/2023.

Autor: Honorable Representante *Dorina Hernández Palomino*.

Ponente Primer Debate: Honorable Representante *Dorina Hernández*.

Designada 25 de agosto de 2023.

**Gaceta del Congreso:** PL 1033 de 2023.

**Proyecto de ley número 115 de 2023 Cámara,** por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, se establece garantías constitucionales en el proceso de fotodetecciones y se dictan otras disposiciones.

Radicado en Comisión 24/08/2023.

Autores: Honorables Representantes *Óscar Hernán Sánchez León, Karyme Adrana Cotes Martínez, Héctor David Chaparro Chaparro, Germán Rogelio Rozo Anís, Pedro José Suárez Vacca, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Juan Daniel Peñuela Calvache, Luis Eduardo Díaz Matéus, honorable Senador Alejandro Alberto Vega Pérez.*

Ponentes Primer Debate: Honorables Representantes *Alfredo Ape Cuello* (Coordinador Ponente), *Pedro Baracutao García, Lina María Garrido, Dolcey Torres, Diego Caicedo, Alejandro García, Cristóbal Caicedo, Eduard Triana, Gerson Montaña.*

Designados 29 de agosto de 2023.

**Gaceta del Congreso:** PL 1079 de 2023.

**Proyecto de ley número 116 de 2023 Cámara,** por medio de la cual se establecen lineamientos estratégicos de política pública para la ampliación de la cobertura de los bienes y servicios públicos rurales y se dictan otras disposiciones.

Radicado en Comisión 24/08/2023.

Autores: Honorables Senadores *Ana Carolina Espitia Jerez, Jonathan Ferney Pulido Hernández*, honorables Representantes *Wilmer Yair Castellanos Hernández, Juan Diego Muñoz Cabrera, Juan Camilo Londoño Barrera, Carolina Giraldo Botero, Jaime Raúl Salamanca Torres*.

Ponentes Primer Debate: Honorables Representantes *Jaime Raúl Salamanca Torres* (Coordinador Ponente), *Eduar Triana, Daniel Carvalho, Luis Carlos Ochoa, Ingrid Sogamoso, Lina María Garrido, Alejandro García, Gerson Lisímaco Montaña, Dorina Hernández Palomino, Julian David López*.

Designados 25 de agosto de 2023.

**Gaceta del Congreso:** PL 1080 de 2023.

**Proyecto de ley número 039 de 2023 Cámara**, por la cual se expide el Estatuto del Usuario de Transporte Aéreo Comercial de Pasajeros y se dictan otras disposiciones.

Radicado en Comisión 08/agosto/2023.

Autor: Honorable Representante *Hernán Darío Cadavid Márquez*.

**Gaceta del Congreso:** PL 971 de 2023.

**Proyecto de ley número 088 de 2023 Cámara**, por medio del cual se fortalecen las capacidades de las comunidades educativas en prevención del consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones de educación básica y media del país.

Radicado en Comisión 16/08/2023.

Autores: Honorables Representantes *Alexánder Guarín Silva, José Eliécer Salazar López, Camilo Esteban Ávila Morales, Astrid Sánchez Montes de Oca, Hernando Guida Ponce, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*, honorable Senador *Julio Elías Vidal*.

**Gaceta del Congreso:** PL 1029 de 2023.

**Ponencias para primer debate presentadas durante el mes de agosto de 2023**

**Proyecto de ley número 011 de 2023 Cámara**, por la cual se establece el Programa de Alimentación Escolar Integral y se dictan otras disposiciones.

Radicado en Comisión 08/agosto/2023.

Autor: Honorable Representante *Jaime Raúl Salamanca Torres*.

Ponente para Primer Debate: Honorable Representante *Jaime Raúl Salamanca*.

**Gaceta del Congreso:** PL 957 de 2023, PPD 1134 de 2023.

Aprobado en sesión del día 6 de septiembre de 2023 - Acta número 12.

**Proyecto de ley número 027 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Duetos “*Hermanos Martínez*” y todas sus manifestaciones culturales.

Radicado en Comisión 08/agosto/2023.

Autores: Honorables Representantes *Álvaro Leonel Rueda Caballero, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Óscar Hernán Sánchez León, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Karyme Adrana Cotes Martínez, Andrés David Calle Aguas, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Hernán Darío Cadavid Márquez, Miguel Abraham Polo Polo*. Honorables Senadores *Miguel Ángel Pinto Hernández, Jaime Enrique Durán Barrera*.

**Gaceta del Congreso:** PL 968 de 2023, PPD 1156 de 2023.

Aprobado en sesión del día 6 de septiembre de 2023 - Acta número 12.

**Proyecto de ley número 048 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.

Radicado en Comisión 08/agosto/2023.

Autores: Honorables Representantes *Julián Peinado Ramírez, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Anibal Gustavo Hoyos Franco, Wilmer Yesid Guerrero, César Cristian Gómez Castro*.

Ponente para Primer Debate: Honorable Representante *Luis Carlos Ochoa*.

**Gaceta del Congreso:** PL 972 de 2023, PPD 1156 de 2023.

Aprobado en sesión del día 06 de septiembre de 2023 - Acta número 12.

**Proyecto de ley número 056 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del departamento de Boyacá.

Radicado en Comisión 16/08/2023.

Autor: Honorable Representante *Jaime Raúl Salamanca Torres*.

Ponente para Primer Debate: Honorable Representante *Jaime Raúl Salamanca*.

**Gaceta del Congreso:** PL 1022 de 2023, PPD 1160 de 2023.

Aprobado en sesión del día 06 de septiembre de 2023 - Acta número 12.

Cordialmente;



**RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
Secretario  
Comisión sexta constitucional

**C O N T E N I D O**

		<b>Págs.</b>
Gaceta número 1249 - Miércoles, 13 de septiembre de 2023		
CÁMARA DE REPRESENTANTES		
PONENCIAS		
Informe de ponencia positiva para primer debate en Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 159 de 2023 Cámara - 22 de 2022 Senado, por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural al municipio de Piedecuesta, departamento de Santander y se reconocen los saberes ancestrales de los artesanos, creados y gestores culturales.....	1	se institucionaliza el Día sin IVA como política de estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, y se dictan otras disposiciones..... 15
Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera del Proyecto de Acto legislativo número 024 de 2023 Cámara, por el cual se adiciona un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia. ....	1	Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 142 de 2022 Cámara, por el cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones. .... 16
TEXTOS DE PLENARIA		
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 100 de 2022 Cámara, por medio de la cual	8	CARTAS DE COMENTARIOS
	1	Carta de comentarios Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Proyecto de ley número 274 de 2022 Cámara, por el cual se crean medidas fiscales de prevención en salud pública en materia de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores y se dictan otras disposiciones [IMPUESTO AL TABACO]..... 17
	8	INFORMES
	8	Informe mensual Comisión Sexta Constitucional Permanente radicación de proyectos ..... 19